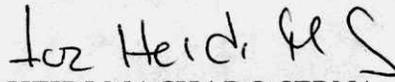


**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora DARIXA PADILLA CASTRO solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN ABSOLUTA de su sobrino OSCAR DANILO CARDONA PADILLA.

26 de agosto de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**INTERLOCUTORIO NRO. 258.**

**REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE : DARIXA PADILLA CASTRO.**  
**DDO : OSCAR DANILO CARDONA PADILLA.**

**ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora DARIXA PADILLA CASTRO se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN ABSOLUTA de su sobrino OSCAR DANILO CARDONA PADILLA, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, comunicación suscrita por el señor EMILIO HERNANDEZ DIAZ-Director de Registro y Gestión de la Información Unidad para las Víctimas, en la cual se evidencia que la señora PADILLA CASTRO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

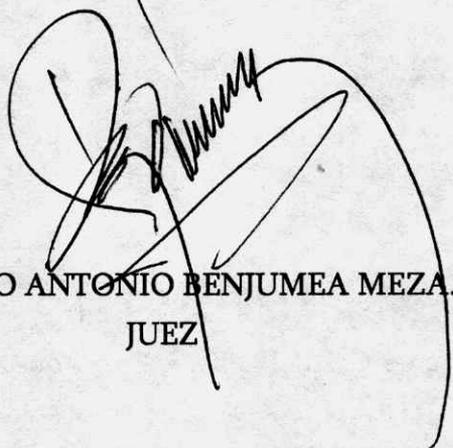
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la señora DARIXA PADILLA CASTRO la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. PEDRO NORIEGA VERGARA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora DARIXA PADILLA CASTRO, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN ABSOLUTA de su sobrino OSCAR DANILO CARDONA PADILLA.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. PEDRO NORIEGA VERGARA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 075 fijado hoy 27/08/2021, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
El secretario